



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

De cara a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandado, se tendrá por decir que:

1.- En punto a la petición expresa de “revocatoria directa”, se rechazará de plano en atención a que tal figura solo tiene cabida cuando de actos administrativos se trata, luego la determinación adoptada al corresponder un proveído proferido por una autoridad judicial al interior de un juicio contencioso, solo puede ser refutado mediante los mecanismos que la legislación adjetiva habilitó para esos menesteres.

Y porque más allá de que quizás lo realmente intentado sea la realización de un “control de legalidad”, lo cierto es que se advierte su usanza como instrumento para revertir la falta de ejecución oportuna de los remedios procesales para increpar las decisiones del Despacho.

Recuérdese que las etapas procesales se abanderan bajo el principio de la preclusividad, motivo por el cual cuestionable resulta que si la activante contó con diversas y poderosas herramientas para acusar el acierto o no de los proveídos que, en particular, dispusieron la intempestividad de su réplica, ahora, mediante la ficción que el “control de legalidad” impone, ambicione retraer a título impugnativo un decisión que ha cobrado fuerza ejecutoria.

Lo anterior, en tanto contra el auto que determinó la extemporaneidad en la réplica y concluyó su rechazo, ninguna refutación oportuna ejerció la censora, contando con los medios impugnativos de reposición o apelación para tal fin. Ahora, aunque adujo un escrito de revocatoria [derivado 13], lo cierto es que este no podía ser tenido en consideración, ni siquiera por el camino de la readecuación de que trata el parágrafo único del artículo 318 del C.G.G., dado que resultó tardía su interposición.

2.- Además, si lo que en entrelíneas acusa en la estructuración de un evento de anulación bajo la égida de la hipótesis de que trata el canon 133.3 de la Ley 1564 de 2012 [aunque no haya solicitud expresa en ese sentido] , lo cierto es que la misma fue totalmente saneada pues, de una parte, en contra de la regla prevista en el artículo 135 del C.G.P. una vez conocido el auto que tuvo por no contestada la demanda, actuó sin proponerla y, de otro, obviando lo indicado en el 136.3 *ib* superó el plazo una vez feneció el hecho causante de la situación suspensivo o interruptiva del juicio.

3.- Pero si en gracia de discusión se abordara de fondo la queja, lo cierto es que la conclusión adversa a los intereses de la memorialista, en modo alguno tendría variación.

3.1.- Se refuta la operancia de una causal de interrupción y, como consecuencia de dicha parálisis del trámite, a juicio de la censora, el ejercicio de réplica por ella ejecutado no resultó moroso sino ajustado en tiempo, basando su dicho en la incapacidad que fue expedida en su favor por su médico tratante; no obstante, como se expuso anteriormente, el Despacho no comparte su respetada postura.

3.2.- Contempla el numeral 2 del canon 159 de la Ley 1564 de 2012, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“(...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)”*.

Al paso, que el inciso 2 del numeral 3 que *“(...) durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)”*.

3.3.- Respecto este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil Especializada, asentó recientemente que la enfermedad únicamente puede tener efecto interruptor, en los siguientes términos:

*“(...) La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que, como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado "...en la imposibilidad de actuar en el proceso, (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito" (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en "...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales" (Cas. Civil. del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa...”*¹

Profundizando aún más en el concepto de “enfermedad grave”, regulada en la norma en comento, la mencionada Corporación ha precisado que debe consistir en “...un verdadero caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable...”

De cara a tales directrices jurisprudenciales, claramente se colige que no es cualquier dolencia o afección la que tiene la virtualidad, “...debe revestir “caracteres de gravedad” en cuanto coloque al interesado en “imposibilidad” de “realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro...”

Dicho en otras palabras, el padecimiento de salud del profesional del derecho que tiene la trascendencia para interrumpir el litigio debe ser una afección grave, al punto que le impida cumplir las actividades normales de forma absoluta, “...pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. A-116-2004 -1100131030081993-00007- 01- de 15 de junio de 2012.

consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad (...)”².

5.- En el caso que nos concita, la profesional aportó para justificar su defensa dos incapacidades proferidas por el Dr. Jaime Alberto Ossa Santamaría, una para el periodo comprendido entre el 24/02/2023 hasta el 03/03/2023³ y otra por 1 día [13/03/2023⁴].

5.1.- En punto a la primera, si bien se verificó la dolencia que aquejaba a la procuradora judicial [*“POP Ureterolitotomía endoscópica iz.”*] con ello no se acreditó que esta fuera impeditiva para *“(…) realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional en comendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro (...)”*; máxime, cuando la Ley 2213 de 2022 habilitó todo el trámite por canales digitales, sin la necesidad de desplazamiento alguno y aún más, dejó atrás las formalidades para las sustituciones de mandatos, siendo apenas un mensaje de datos el requisito para ello.

Pues bien, correspondía a la parte con suficiencia catalogar las indicaciones generales y especiales que se verifican sobre los efectos y características del procedimiento médico adelantado, pues ello es lo relevante en el presente análisis. Y en verdad, la togada más allá de acusar la ocurrencia de una enfermedad grave, no logró demostrar por ningún medio suasivo válido [más allá de su mera afirmación] que la connotación de la afectación que padeció le frustró sus capacidades intelectivas a tal punto de impedirle a toda costa el ejercicio de su profesión o la encomienda en terceros para ello.

Y se reitera, que dada la orfandad científica en punto a una verdadera complejidad en el episodio clínico que vivenció la profesional del derecho, mal puede colegirse, sin más, que correspondió a una grave afección; por tanto, *“(…) hubiera podido, en función de cumplir la representación de su asistida, sustituir el mandato, atendiendo que sus facultades intelectivas con miras a este proceder no resultaron afectadas, vale decir, no tiene la suficiente jerarquía para generar la interrupción del proceso y, con ello, el restablecimiento de los términos para sustentar el remedio vertical planteado (...)”⁵.*

En esta línea, deviene improcedente la configuración de la causal de interrupción, pues conforme lo indicado, los presupuestos para ello, en modo alguno lograron convalidarse.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de mayo 29 de 2023, Exp. 22-2013-00436-02, M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

³ Folio 6 del derivado 09 del expediente electrónico.

⁴ Folio 7 del derivado 09 del expediente electrónico.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de mayo 29 de 2023, Exp. 22-2013-00436-02, M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa del auto proferido en abril 20 de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme, reingrese al Despacho para disponer la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fca8692ff2f1e7811040c8caec0a23ba1459bde07fc2feeb2045ac1266a2d**

Documento generado en 24/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>